

LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES PRESAS EN ARGENTINA: ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EJERCIDA EN NUESTRAS CÁRCELES.

Ludmila Azcue.

Cita:

Ludmila Azcue (2017). *LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES PRESAS EN ARGENTINA: ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EJERCIDA EN NUESTRAS CÁRCELES. XII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-022/537>

LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES PRESAS EN ARGENTINA: ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EJERCIDA EN NUESTRAS CÁRCELES

Por Ludmila Azcue¹

Resumen: Mediante este trabajo investigativo -inscripto en el proyecto del grupo de investigación “Crítica Penal” (Universidad Nacional de Mar del Plata) denominado “Monitoreando la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en la Argentina: normativa, instituciones, prácticas”- se pretende visibilizar el impacto diferenciado del encarcelamiento sobre las mujeres desatendido por los espacios de encierro que las alojan. En este tren, será brevemente examinado el contexto normativo que enmarca la temática a la par que estudiada la composición de este colectivo especialmente vulnerable para luego embarcarnos en el estudio de las múltiples afecciones extrapunitivas padecidas por las mujeres detenidas y finalizar este artículo proponiendo el arresto domiciliario como mecanismo paliativo de tales particulares afecciones; todo ello a partir del análisis de los últimos informes producidos por diferentes organismos estatales.

1) A modo de introducción

No obstante en la actualidad pareciera existir una suerte de consenso en el campo jurídico penal en punto a que el ámbito carcelario resulta ser un espacio en el cual no sólo se priva a una persona de su libertad física para que cumpla una condena o espere una eventual condena sino un espacio en el cual se violentan los cuerpos y las subjetividades de las personas allí detenidas -esto es, independientemente de su género-, se avizora que esta violencia desbordante del castigo punitivo se sobredimensiona cuando la persona encarcelada pertenece al género femenino.

En un primer orden, interesa marcar que los dispositivos carcelarios históricamente se han mostrado reticentes en la inclusión de la dimensión de género en tanto les han proporcionado a las mujeres privadas de libertad un trato similar al otorgado a los hombres y, por ende, desconocedor de las especificidades genéricas. Ocurre que este tratamiento desaprensivo de los requerimientos y/o necesidades particulares de las mujeres encarceladas es advertido como un verdadero suplemento del castigo punitivo.

Habremos de anotar que este avasallamiento de las especificidades genéricas negador del impacto diferenciado del encierro sobre las mujeres se halla fuertemente entrelazado con creaciones atribuibles al patriarcado en la medida que las cárceles argentinas no son ajenas sino que, por el contrario, se han visto atravesadas por los estereotipos de géneros gestados en el seno patriarcal.

¹ Abogada (UNMDP). Becaria de investigación en la Categoría “A” de la UNMDP. Integrante del grupo de investigación “Crítica Penal” (UNMDP). Extensionista del Programa “Género y Acción Comunitaria” (UNMDP).

De hecho, si bien el sistema penitenciario reproduce los roles de género estereotipados en tanto los propios dispositivos legales le endilgan a la mujer el papel de reproductora de los lazos familiares y encargada del cuidado de otras/os empero, al mismo tiempo, le obstaculiza el ejercicio de dichos roles endureciendo así los efectos del encierro para aquella detenida que no puede cumplir adecuadamente su “rol de mujer”.

En un segundo orden, cabe apuntar que cuando las personas encarceladas pertenecen al género femenino, a la vulnerabilidad emergente de la proveniencia de contextos socio-económicos marginales que caracteriza a la inmensa mayoría de las personas detenidas en nuestro país deben de adosarse otras variables de vulnerabilidad que también operan como factores aumentativos del riesgo de ser violentadas en los espacios de encierro. De esta manera, la pertenencia a un género históricamente subordinado al masculino estrechamente ligado con pasados marcados por la victimización en diferentes ámbitos sociales tales como el familiar o el laboral, se conjuga con otras variables particulares -como ser la edad, la nacionalidad y la maternidad- que agudizan la situación de las mujeres intramuros.

En virtud de estas consideraciones, es dable sostener que el colectivo femenino encarcelado, lejos de conformar un grupo homogéneo, abriga múltiples realidades -a saber: embarazadas, lactantes, madres con hijas/os intramuros o extramuros, extranjeras, adultas mayores, entre otras- que exponen a las mujeres detenidas a una mayor vulnerabilidad a la originada en la cuestión genérica. Sin pretender dar un tratamiento particularizado a cada una de estas realidades que colocan en una posición de mayor vulnerabilidad a las mujeres detenidas en cárceles argentinas empero sí con el objetivo de relevar aquellas afectaciones extra punitivas que guardan íntima relación con su género, es que hemos imaginado este trabajo.

A través del presente trabajo pretendemos visibilizar el impacto diferenciado del encarcelamiento sobre las mujeres desatendido por los espacios de encierro que las alojan. En este tren, será brevemente analizado el contexto normativo que enmarca la temática a la par que estudiada la composición de este colectivo especialmente vulnerable para luego embarcarnos en el estudio de las múltiples afecciones extrapunitivas padecidas por las mujeres detenidas y, finalmente, arribaremos a la presentación de la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria como herramienta preventora de dichas afecciones, poniéndose de relieve las diferentes barreras erigidas para obturar el acceso al instituto aún cumpliendo acabadamente con las exigencias legales.

2) Caracterizando al encarcelamiento femenino como situación específica de vulnerabilidad

En aras de dotar al presente trabajo de mejor claridad expositiva, en un primer tramo repasaremos diferentes dispositivos legales nacionales e internacionales que enmarcan la problemática bajo examen, a seguido examinaremos la manera en que se halla compuesta la población carcelaria femenina, y, ya dando fin a este apartado, serán individualizadas diferentes afectaciones

desbordantes de los alcances del castigo punitivo que encuentran como sus particulares víctimas a las mujeres encarceladas en nuestro país.

2.1) Brevísima reseña normativa que enmarca la problemática en análisis

En la actualidad existen diferentes instrumentos jurídicos destinados a visibilizar al colectivo femenino como destinatario de una forma de violencia particular (engendrada por el patriarcado) y, como corolario de ello, merecedor de una protección estatal que atienda a las especificidades genéricas de este grupo social particularmente vulnerable.

En este contexto, la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (B.O. 14/05/96) define en su art. 1 -primer párrafo- a la violencia contra ellas ejercida como *“...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*. Resulta muy importante para el presente trabajo reparar en que a renglón seguido puede leerse: *“Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*.

Asimismo, debe atenderse a que la norma nacional de mención se inscribe en una serie de compromisos asumidos por nuestro país frente a la Comunidad Internacional que se hicieron ostensibles a partir de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belem do Pará”), aprobada a través de la Ley 24.632 (B.O. 09/04/96), la cual entiende a la violencia ejercida contra las mujeres como *“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (art. 1 de la citada norma internacional) y, en concreto, incluye a la *“que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”* (art. 2 apartado “c”). Y, aún más ajustado al objeto de este trabajo, reconoce que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público (art. 3) y, en particular, *“el derecho a no ser sometida a torturas”*² (art. 4 apartado “d” del mismo cuerpo legal).

Entonces, de la normativa hasta aquí reseñada se desprende que las instituciones estatales (y sus agentes) pueden ser generadores de violencias especialmente dirigidas a las mujeres (y, de hecho, lo son). Ciñéndonos cada vez más al objeto de este trabajo, habremos de señalar que los dispositivos carcelarios argentinos (y sus agentes) resultan ser verdaderos germinadores de estas violencias que atraviesan los cuerpos y las subjetividades de las mujeres allí detenidas.

2 Interesa señalar que el concepto de *“torturas”* que manejaremos a lo largo del presente será el receptado en el art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (A/RES/39/46) aprobada por nuestro país a través de la sanción de la Ley 23.338; a partir del cual se entiende que la tortura no sólo se configura mediante el ejercicio de violencia física sino también a través de actos que produzcan a la víctima un sufrimiento psíquico o moral.

En este orden de cosas, en el año 2011 fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes o “Reglas de Bangkok” (A/RES/65/229) que se encargan de reconocer “...que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos”. Más concretamente, exigen la valoración del contexto y las historias de vida de las mujeres al analizar la comisión de un delito, así como las graves consecuencias que tendrá el encarcelamiento tanto en sus vidas como en las de las personas que se encuentren bajo su cuidado al momento de decidir la aplicación de mecanismos alternativos al encierro en establecimientos carcelarios.

Estas Reglas, concebidas como una guía interpretativa central, sin perjuicio de la aplicabilidad de los dispositivos legales concebidos para la “generalidad” de los casos, puntualizan que las mujeres serán enviadas a cárceles cercanas a su hogar o círculo social atendiéndose a sus responsabilidades de cuidado (Regla 4); se les debe garantizar las instalaciones y los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades higiénicas específicas (Regla 5); se les deberá asegurar atención médica especializada (Reglas 6 y 10); se debe contar con personal penitenciario especialmente capacitado para atender a las necesidades particulares de las mujeres (Regla 29); entre otras.

Para ir dando fin al presente apartado, nos interesa destacar que fueron aprobadas por la Asamblea General las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o “Reglas Nelson Mandela” (A/RES/70/17), las cuales visibilizan a las mujeres como sujetos especialmente vulnerables en el contexto de encierro carcelario y las individualiza como merecedoras de una especial protección por parte de las agencias estatales, estimando que requiere un mayor cuidado aún aquella mujer que se encuentra cursando un embarazo o que haya dado a luz recientemente.

Como corolario del análisis de estos instrumentos jurídicos específicos en materia de género, es posible concluir que el estado se autopercibe como un posible lesionador de los derechos fundamentales de las mujeres presas. Sin embargo, se advierte esperanzador que los estados manifiesten expresamente su interés en el recogimiento de la dimensión genérica en sus dispositivos de encierro como paso ineludible para aminorar el padecimiento extrapunitivo de las mujeres.

2.2) Composición de la población femenina de las cárceles argentinas

Corresponde principiar este apartado señalando que la cantidad de mujeres detenidas en cárceles argentinas resulta ser sensiblemente menor a la cantidad de hombres encarcelados en aquéllas, circunstancia ésta que ha sido advertida como explicativa de que históricamente no se haya reparado en los castigos desbordantes de la pena que específicamente afectan a este grupo social vulnerable.

Más concretamente, según el último informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación³ (2015:17) disponible a la fecha, tan sólo el 4% de las personas privadas de libertad bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal⁴ pertenece al sexo femenino (es decir, que el 96% restante pertenece al sexo masculino); y, en la misma línea, el Registro Único de Detenidos (2014:12) informa que el solamente 5% de las personas detenidas en cárceles bonaerenses pertenecen al sexo femenino (es decir, que el 95% se corresponde con el sexo masculino).

Habiendo indicado estas cantidades totales diferenciadas según la pertenencia a uno u otro sexo, vale que nos detengamos a analizar los incrementos y descensos experimentados por la cantidad total de mujeres detenidas en cárceles federales argentinas entre los años 2000 y 2015 según los datos proporcionados por la PPN (2015:23).

En el año 2000 había en total 718 mujeres detenidas (238 condenadas, 470 procesadas, 10 “otras”), aumentando de manera sostenida hasta el año 2006: en el año 2001 el total se incrementó a 836 (247 condenadas, 578 procesadas, 11 “otras”); en el 2002 se pasó a un 862 (306 condenadas, 546 procesadas, 10 “otras”); en el año 2003 aumentó a 930 (380 condenadas, 542 procesadas, 8 “otras”); en el 2004 de 1007 (398 condenadas, 597 procesadas, 12 “otras”); en el 2005 había 1104 mujeres detenidas (355 condenadas, 739 procesadas, 10 “otras”); y en el año 2006 se alcanzó el máximo (del período analizado) con un total de 1106 mujeres (389 condenadas, 712 procesadas, 5 “otras”).

Luego, la cantidad de mujeres detenidas en cárceles argentinas comienza a descender lentamente: en el año 2007 se encontraban encarceladas un total de 1039 mujeres (428 condenadas, 608 procesadas, 3 “otras”); en el 2008 descendió a 1019 (398 condenadas, 619 procesadas, 2 “otras”); en el año 2009 se pasó a un total de 828 (350 condenadas, 472 procesadas, 6 “otras”); en el 2010 bajó a 780 (300 condenadas, 478 procesadas, 2 “otras”).

Nuevamente asciende la cantidad de mujeres detenidas en el SPF en los años 2011 (con un total de 870, entre ellas: 283 condenadas, 585 procesadas, 2 “otras”) y 2012 (con un total de 917, entre ellas: 323 condenadas, 594 procesadas); empero asciende al año siguiente (con 905 detenidas, siendo 345 condenadas y 560 procesadas).

Cada vez más cercanos en el tiempo al día de la fecha, se observa que la cantidad de mujeres detenidas en el SPF de nuestro país desciende en el año 2014 al número de 735 (258 condenadas, 477 procesadas) y aumenta levemente en el año 2015 a la cantidad total de 741 (246 condenadas, 495 procesadas).

En cuanto a la distribución territorial de las mujeres detenidas en cárceles federales argentina, el SNEEP señala que del total de 833 detenidas en el año 2014, la cantidad de 198 (48 condenadas y 150 procesadas) se alojaban en el Centro Federal de Detención de Mujeres (Unidad 31); en el Complejo penitenciario Federal IV de Ezeiza (Unidad 3) un total de 462 detenidas (122 condenadas y 340 procesadas); en el Complejo Penitenciario Federal III- Instituto Federal de Mujeres de Salta, un total de 134 (70 condenadas y 64 procesadas); y en la Unidad

3 En adelante “PPN”.

4 En adelante “SPF”.

13- Instituto Corracional de Mujeres “Nuestra Señora del Carmen”, un total de 39 detenidas (17 condenadas y 22 procesadas).

Resulta de interés añadir que la población carcelaria femenina resulta más longeva que la masculina. Así, las mujeres detenidas en la órbita del SPF tienen, en promedio, 36 años de edad (CELS, 2011:29).

En consonancia con las consideraciones liminares apuntadas, debe señalarse que las mujeres detenidas en cárceles argentinas no conforman un colectivo monolítico sino un grupo social heterogéneo (con conflictivas y padecimientos propios). Sin perjuicio de que los diferentes informes orgánicos que venimos examinando no suelen discriminar genéricamente los números que aportan, sí es posible conocer que la inmensa mayoría de las mujeres detenidas en cárceles argentinas son madres.

En este sentido, informó la PPN (2012:401) que en la esfera del SPF *“...casi 9 de cada 10 mujeres detenidas son madres, la gran mayoría de ellas encabezan familias monoparentales y tienen a su cargo, en promedio, entre dos y tres hijos menores de 18 años”*.

Asimismo, no puede dejar de apuntarse que *“según el parte semanal emitido por la Dirección Judiciales del Servicio Penitenciario Federal, al 31 de diciembre de 2015 la Unidad N° 31 alojaba treinta y cinco mujeres en la planta de madres, y otras doce en el CPF III de Güemes, alcanzando un total de cuarenta y siete mujeres embarazadas y/o con niños/as menores de cuatro años en todo el ámbito federal”* (PPN, 2015:454).

Sin embargo, se nota un descenso en relación a la cantidad mujeres detenidas embarazadas o que convivían con sus hijas/os menores de 4 años en espacios de encierro carcelario en el año 2012. Así: *“En diciembre de 2012 había un total de 47 mujeres alojadas con 53 niños menores de 4 años en cárceles federales, así como 11 embarazos: 28 mujeres alojadas junto a sus hijas/os, 8 embarazadas y 33 niñas/os en la Unidad N°31 de Ezeiza y 19 mujeres alojadas junto a sus hijas/os, 3 embarazadas y 20 niñas/os e el Complejo Penitenciario Federal III de Güemes”* (PPN, 2012). Es decir, si bien en el año 2012 había un total de 58 mujeres detenidas embarazadas y/o que convivían con sus hijas/os menores de 4 años en cárceles federales argentinas; en el año 2015 esta cantidad desciende a un total de 47 mujeres.

Estos últimos datos apuntados, puede ser gráficamente sintetizados de la siguiente manera:

- * 9 de cada 10 mujeres detenidas en el SPF son madres (PPN, 2012);
- * la mayoría encabezan familias monoparentales (PPN, 2012);
- * la mayoría tienen a su cargo entre 2 y 3 hijos menores de 18 años de edad (PPN, 2012); y
- * hay 47 detenidas en el SPF que están embarazadas y/o conviven intramuros con sus hijos/as menores de 4 años de edad (PPN, 2015).

Por otro lado, puede anotarse que existe un alto índice de extranjeras en la población femenina de las cárceles federales de nuestro país en la medida que conforman casi la mitad del

total (en concreto, el 48%) y, a su vez, 9 de cada 10 extranjeras se encuentran privadas de libertad por delitos vinculados a sustancias estupefacientes (CELS, 2011:29).

Aún sin atenderse a la nacionalidad de las detenidas en dispositivos carcelarios federales, se observa que la gran mayoría de las mujeres se encuentran detenidas por delitos no violentos. Así, informa el CELS (2011:30) que el 68,2% de las mujeres están procesadas o condenadas por delitos vinculados con las drogas, el 16,2% están detenidas por delitos contra la propiedad, sólo el 14,2% por delitos contra las personas y el restante 3,4% por otro tipo de delitos.

Ahora bien, sin perjuicio de que la gran mayoría de las mujeres se encuentran encarceladas por delitos no violentos (vinculados con la comercialización de sustancias estupefacientes en pequeña escala) a continuación observaremos que se las castiga con toda la violencia propia de los dispositivos de encierro que, además, resultan ser prácticamente desconocedores de las necesidades propias del género femenino.

2.3) Castigos extra punitivos que encuentran como sus particulares destinatarias a las mujeres detenidas en cárceles argentinas

Sin perjuicio de la claridad normativa, se advierte que los dispositivos carcelarios de nuestro país aún mantienen una postura reticente a la hora de contemplar las especificidades genéricas a su funcionamiento. Así pues, con un sistema carcelario pensado desde la perspectiva masculina terminan gestándose en su interior prácticas que verdaderamente importan una doble penalidad para aquellas mujeres condenadas o un adelantamiento de la (eventual) pena para aquellas que se encuentran detenidas preventivamente a la par que, en ocasiones, engendra una penalidad que se proyecta más allá de los cuerpos y las subjetividades de las mujeres detenidas alcanzando a los de los hijos e hijas de aquéllas (ya sea que convivan con ellas en el interior de los dispositivos de encierro o en el exterior de los mismos) u otros sujetos bajo su cuidado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*” entendió que las condiciones de encierro adquieren una dimensión propia según el género de modo tal que diversas situaciones que en apariencia pudieran ser advertidas como neutras pueden afectar de manera diferencial a hombres y mujeres; por lo cual se exige el reconocimiento de las legítimas diferencias de cada persona y un trato basado en ellas (Corte IDH, caso citado, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C N°160, párr. 223).

Siguiendo esta inteligencia, se ha indicado que “...en la privación de la libertad, la discriminación contra las mujeres consiste en la ausencia o incorrecta evaluación, comprensión y atención de sus necesidades particulares” (Defensoría General de la Nación, 2015:26).

Sin ánimo de llevar adelante un desarrollo explanador que desborde los objetivos de la presente investigación, vale apuntar los siguientes padecimientos que, en particular, afectan a este colectivo especialmente vulnerado por el sistema carcelario argentino:

2.3.a) De las afecciones derivadas de la pérdida de los vínculos familiares o de las dificultades en el sostenimiento de los mismos: Sobre este particular interesa destacar que, al

ser la población carcelaria femenina sensiblemente inferior a la masculina, la cantidad de centros penitenciarios destinados a alojar a las mujeres detenidas también es menor, como consecuencia de lo cual se las aglutina en las prisiones existentes sin atenderse a la distancia que las separará de sus hijos/as y otras personas que se encontraban bajo su órbita de cuidado, obstaculizándose así el recibimiento de su visita y, por consiguiente, su derecho al ejercicio de la maternidad o el cuidado de otros⁵.

Para ilustrar este punto, puede repararse en los datos aportados por el CELS (2011:96) que informó que el sesenta por ciento (60%) de las mujeres detenidas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal no recibía visitas y puntualizó que el motivo más importante (expresado por las propias detenidas) fue la distancia existente entre el centro de detención y el lugar de residencia de sus familiares y amigos (en concreto, el 33,3% de los casos de mujeres que no recibían visitas).

Complementando ello, la Defensoría General de la Nación (2013:33) informó que más de la mitad de las mujeres detenidas en la esfera del SPF⁶ se encontraban detenidas a una distancia mayor a la de cien kilómetros de su hogar y familia. De la otra mitad, la inmensa mayoría se hallaba detenida a una distancia no menor a la de treinta kilómetros de sus hogares.

Tal como ya fuera expuesto en el apartado precedente, los datos cuantitativos existentes permiten poner sobre el tapete que la mayoría de las mujeres detenidas en las cárceles argentinas son madres que encabezaban familias monoparentales y ejercían la jefatura del hogar. La consecuencia natural de ello será que su encarcelamiento provocará no sólo un previsible fuerte impacto emocional al interrumpirse el vínculo cotidiano con sus hijas/os sino también grandes cambios en la forma de subsistencia, organización y dinámica familiares (CELS, 2011:154). En adición a ello, en algunos casos no sólo se rompe el vínculo materno-filial sino también entre los hermanos (al ser dispersados a cargo de diferentes cuidadores y, en casos extremos, institucionalizados). El desconocimiento de qué ocurrió con sus hijos tras la pérdida de contacto regular, o incluso la pérdida de todo contacto, innegablemente importa un sufrimiento extra punitivo para la madre encarcelada.

Continuando con la presentación de estas particulares afecciones adicionales al castigo penal, vale reparar en la escasa cantidad de mujeres que solicita el mantenimiento de “encuentros” o visitas íntimas con su pareja; lo cual podría obedecer a que la sexualidad de las mujeres es percibido por nuestra sociedad como un tema tabú, aunque también se ha evidenciado que algunas unidades penitenciarias no cuentan con espacios físicos para que estas visitas tengan lugar, y a ello, entendemos debe sumarse que la existencia de requisas vejatorias

5 Tal como surge de la Regla de Bangkok N° 4, las mujeres detenidas “*serán enviadas en la medida de lo posible a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas...*”. En adición a ello, la número “26” de las reglas de mención establece que los Estados deben desarrollar políticas y estrategias para facilitar y mejorar el contacto de las internas con sus familias e hijos.

6 A través de la Encuesta General sobre Población Carcelaria a casi el 30% de las mujeres encarceladas en prisiones federales argentinas.

practicadas no sólo sobre la interna sino además sobre su visitante, enflaquecen el derecho de la mujer a vivir su sexualidad tras las rejas (CELS, 2011:98-99).

Se advierte como un especial factor que desincentiva la recepción de visitas por parte de las mujeres detenidas en cárceles argentinas la existencia de requisas humillantes y vejatorias a las cuales son sometidos los visitantes de las mujeres detenidas, consistentes “...en la obligación de desnudarse y mostrar todas las cavidades (bucal, vaginal, anal), así como la revisión de las ropas y otras pertenencias”; máxime cuando “estos procedimientos no siempre se evitan en visitantes menores de edad, puesto que el 24% de las mujeres reveló casos de desnudo total de menores, y el 40% de desnudo parcial” (CELS, 2011:100-101).

Más específicamente, como motivos que frustran las visitas de los hijos/os menores de las detenidas ha sido individualizado no sólo las requisas vejatorias sino la ausencia de un adulto responsable que pueda acompañarlos a la prisión o incluso la decisión de las propias madres encarceladas de que los niños/as no concurren (en consideración, por ejemplo, del impacto sobre ellos tras su paso por los dispositivos de encierro en los cuales sus madres se encuentran alojadas).

Asimismo, la ruptura de los vínculos familiares y afectivos se ve coadyuvada por las dificultades que deben sortear las mujeres para poder acceder a los teléfonos (de los que proporciona el servicio penitenciario) y recibir correspondencia desde el exterior (CELS, 2011:93); es decir, que lejos de contribuir al fortalecimiento de dichos vínculos, el sistema carcelario obtura los canales de comunicación que permitirían a las mujeres conocer periódicamente cómo se encuentran, en particular, sus hijos/as menores.

2.3.b) De las afecciones derivadas de las prácticas violentas reglamentadas por el servicio penitenciario: Entre las prácticas institucionalizadas convertidas como verdaderos métodos extra punitivos pueden ser individualizadas las requisas personales y de pabellón, el aislamiento aplicado como sanción y los traslados que, debido a las atenciones y cuidados especiales requeridos por las mujeres, dichas prácticas importan un impacto sobre los cuerpos femeninos diferenciado al que alcanzan sobre los masculinos⁷.

A la violación de derechos de raigambre constitucional que viene de la mano de las requisas (practicadas tanto sobre su cuerpo como sobre el espacio físico que ocupan y sus pertenencias), se le debe sumar que en el caso particular de las mujeres aquéllas imbrican directamente contra la sexualidad de la mujer. Las requisas personales, en particular en sus modalidades más gravosas, constituyen una práctica aplicada con mayor intensidad y frecuencia sobre las mujeres que sobre los varones detenidos en las cárceles federales de nuestro país (PPN, 2009:62). Aunque no pretende ser soslayado que el abuso sexual en todas sus manifestaciones suele ser una forma de violencia existente en las cárceles argentinas que se mantiene silenciada (CELS, 2011:117).

⁷ Piénsese, por ejemplo, en la imposibilidad de atender a las necesidades higiénicas femeninas durante largos traslados en los cuales las detenidas no pueden acceder a un sanitario.

En punto a los traslados de mujeres detenidas deberá atenderse a la situación particular de las que son trasladadas en estado de gravidez o junto a sus hijos/as (cuando se encuentran detenidas con ellos) puesto que las condiciones materiales en las que aquellos tienen lugar de manera alguna contemplan la situación de estos sub grupos (aún más vulnerables).

Entre los castigos extra punitivos que las mujeres embarazadas o las lactantes y sus hijas/os deben padecer durante los traslados pueden ser individualizados los siguientes: son obligadas por el SPF a ser trasladadas junto a sus hijos/as sin posibilidad de dejarlos al cuidado de un responsable de la unidad o una compañera; permanecen fuera de la celda durante un promedio de veintiuna (21) horas; encerradas en lugares verdaderamente insalubres como ser el retén de la unidad, el camión de traslado, la leonera o la alcaldía de tribunales (así por ejemplo, en el retén y en la leonera no siempre hay asientos suficientes, por lo cual las embarazadas y madres con hijos/as en brazos deben permanecer de pie o sentadas en el suelo, durante el traslado en los camiones deben transcurrir largos lapsos de tiempo sin acceso a sanitarios por lo que deben evacuar sus necesidades fisiológicas en la parte trasera del vehículo, y dichos camiones no cuentan con los mecanismos de seguridad -sillas especiales- para el traslado de bebés y niños/as pequeños); en relación a la alimentación de los niño/as se ha informado que sólo en algunas leoneras se la proporcionan (por lo cual dependen de que las madres lleven consigo alimentos que no requieran refrigeración), a las madres lactantes y gestantes se les proporciona el mismo sándwich que a las demás detenidas (y muchas veces es lo único que ingieren en todo el día); son escasas las posibilidades de descanso especialmente necesario para este sub grupo en tanto los niños/as lloran y algunas deben permanecer de pie; entre otros (CELS; 2011:174-180)⁸.

2.3.c) De las afecciones derivadas de la infraestructura de los centros penitenciarios: Sobre esta particular afectación extra punitiva es dable poner de manifiesto que si bien la ley argentina se encarga de reforzar los roles femeninos estereotipados (emergentes de las relaciones sociales de dominación patriarcal) puesto que sólo le permite a la mujer alojarse con sus hijas/os menores de 4 años a la par que expresamente sólo se contempla el arresto domiciliario como medida alternativa al encierro riguroso en el caso de las madres de niñas/os pequeños (y no los padres); al mismo tiempo el Estado no le proporciona a la mujer detenida un espacio físico para ejercer adecuadamente ese rol estereotipado, lesionando significativamente la psiquis y la moral de la mujer detenida (que no puede ejercer dicho rol).

Y es que se ha dicho que *“para cumplir esta previsión legal, todas las unidades deberían tener sectores para madres con la instalación adecuada, además de la posibilidad de acceso a un jardín maternal”* (CELS, 2011:63). Sin embargo, las condiciones edilicias no están adaptadas para el adecuado desarrollo del niño durante los primeros años de vida, de manera tal que las condiciones del encierro se proyectan sobre los hijos/as que conviven con sus madres detenidas.

⁸ Esta situación fue materia de diferentes presentaciones por parte de la PPN, la Comisión de Cárcels y la Comisión sobre Temáticas de Género a la Defensoría General de la Nación ante la Dirección Nacional del SPF, a raíz de las cuales ésta última entidad dictó la Resolución N° 453/2009 –que dispone una serie de medidas tendientes a resolver la situación conflictiva concreta-.

Pero a lo hasta aquí expuesto debe añadirse que las visitas a las mujeres madres detenidas en cárceles argentinas por parte de sus hijos/as menores de 18 años tienen lugar en los mismos espacios de encierro y no en habitaciones adaptadas a las necesidades infantiles que favorezcan la vinculación materno-filial intramuros; impactando ello sobre el desarrollo de la relación materno-filiar y, por ende, contribuyendo al deterioro de estado emocional de la mujer que, como venimos diciendo, se encuentra limitada tras las rejas en el desarrollo del rol socialmente asignado.

En definitiva, todas estas circunstancias ponen de relieve la imposibilidad de cumplir con el rol materno a raíz de las dificultades derivadas de la infraestructura de los centros penitenciarios, circunstancia ésta que penetra las subjetividades femeninas y hace más onerosa la pena.

2.3.d) De las afecciones relacionadas con las condiciones de vida en general: En este aspecto deberá marcarse que sin perjuicio de que el sistema penitenciario se presenta en general como deficitario a la hora de satisfacer adecuadamente las necesidades vinculadas con la alimentación, la salubridad y las condiciones de higiene de los internos, estos tópicos se sobredimensionan cuando las destinatarias de esta forma de violencia son las mujeres y, en particular, cuando se trata de madres gestantes o que conviven con sus hijas/os intramuros.

De conformidad con lo preceptuado por el art. 58 de la Ley N° 24.660 de Ejecución Penal, el Estado debe proveer de asistencia médica a las mujeres encarceladas⁹; sin embargo, se ha advertido que esta voluntad legislativa no se encuentra adecuadamente implementada en los hechos.

En este sentido, la Defensoría General de la Nación (2013:28) ha informado que el 32,31% de las detenidas bajo la órbita del SPF refirieron que nunca se les practicó un examen ginecológico “PAP” y el 73,36% de ellas indicó que nunca se le realizó un estudio de cáncer de mama. Con estos índices, no debiera de sorprendernos que *“...entre los años 2010 y 2013 se registraron dos fallecimientos de mujeres alojadas en la unidad que padecían cáncer de cuello uterino...”* (PPN, 2015:453).

Ahora bien, se ha señalado que sin perjuicio de que en la órbita del SPF se realicen controles periódicos a las mujeres embarazadas, luego no se les informan los resultados de los análisis practicados sobre ellas, de manera que, lejos de ser sujetos conocedoras de su estado de salud (y el de su hijo/a por nacer), se las convierte en objetos de control. Al respecto se ha explicado que *“existe un control del desarrollo de la gestación de las mujeres pero en cuanto “portadoras” del feto. No hay reconocimiento de su dignidad ni de su derecho a ser informadas sobre cuestiones referidas en forma directa a su salud y al desarrollo de su trabajo”* (CELS, 2011:182).

⁹ Por su parte, la número “6” de las “Reglas de Bangkok” establece que deben practicarse un reconocimiento médico exhaustivo sobre las reclusas a su ingreso a fin de determinar sus necesidades básicas de atención médica; a la par que la número “10” de las citadas “Reglas” prevé que *“se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad”*.

Con este desalentador panorama en punto a la atención médica especializada de las detenidas gestantes, no podemos soslayar que entre los años 2010 y 2015 se han registrado en las cárceles federales las muertes de dos niños que convivían con sus madres y de un bebé de pocas semanas de vida, todas ellas como corolario de la deficiente atención médica obstétrica y pediátrica (PPN, 2015:453).

Pasando ahora al análisis de las necesidades propias del cuidado tanto de la mujer durante el período de gestación como de los bebés y niños/as pequeños que viven en dispositivos carcelarios, se ha informado que una menor cantidad de mujeres madres que conviven con sus hijos/as se alimentan principalmente con lo proveído por el SPF y que la mitad de ellas considera *“...que la comida es mala o muy mala, y la otra mitad, que no es ni buena ni mala”*. Por su parte, *“en el caso de las embarazos y madres lactantes, una sola de las 11 encuestas respondió que se modificó la alimentación durante el período de embarazo o durante el amamantamiento”* (CELS; 2011:174)¹⁰.

Asimismo, debe marcarse que la Defensoría General de la Nación (2013:29) ha informado en relación a la cobertura de las necesidades de higiene íntima femenina¹¹ que el 26,46% de las mujeres detenidas en cárceles federales refirió no haber tenido suficiente acceso a toallas femeninas y recibir sólo un rollo de papel higiénico por cabeza a la semana.

Y, para dar fin a este apartado, corresponde aquí reparar, muy someramente, en las penosas condiciones de vida de las mujeres extranjeras o pertenecientes a grupos étnicos minoritarios como consecuencia de la intersección del entre sexismo y el racismo; y que (debido a la falta de lazos afectivos y familiares cercanos, posible desconocimiento del idioma y del funcionamiento de las instituciones, hostilidad social por su condición de inmigrante, etc.) se encuentran expuestas a una mayor vulnerabilidad (Defensoría General de la Nación, 2015:33)¹². Por ejemplo, las mujeres no hispano parlantes sufrirán una mayor indefensión a causa de las dificultades idiomáticas de la comunicación que imbricará directamente tanto sobre la vida en la prisión como en los trámites judiciales debido a la inexistencia de dispositivos legales traducidos y/o traductores (CELS, 2011:42); y sufrirán más severamente la pérdida de contacto con sus familiares y vínculos afectivos en razón de la aún mayor distancia física (CELS, 2011:96).

10 En este sentido, debe atenderse a que la número “48” de las Reglas de Bangkok” requiere que los establecimientos penitenciarios afronten las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres embarazadas, lactantes o quienes han dado a luz recientemente.

11 Aquí interesa destacar que la número “5” de las “Reglas de Bangkok” establece que las mujeres en prisión deben contar con las instalaciones y los elementos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, como toallas femeninas gratuitas y el suministro permanente de agua. Estos elementos deben ser proporcionados sin costo y las mujeres detenidas no deben ser sometidas a la incómoda situación de tener que pedirlos.

12 En relación a las mujeres extranjeras (no residentes), la Regla de Bangkok N°53 prevé que cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales, se estudiará la posibilidad su traslado (lo antes posible) a su país de origen (en particular, si tienen hijas/os en él y ellas así lo soliciten). En relación a las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios o a pueblos originarios, la Regla N°54 establece la necesidad de contar con programas y servicios que atiendan a las diversas tradiciones religiosas y culturales de esas mujeres.

2.3.e) A modo de colofón: A lo largo de este apartado han sido evidenciadas como endurecedoras del castigo punitivo femenino el debilitamiento o incluso la pérdida de los vínculos familiares y/o afectivos como consecuencia del encarcelamiento en dispositivos de encierro alejados de su lugar de residencia o el de su círculo social (en tanto la población femenina es menor a la masculina, la cantidad de cárceles femeninas también es menor y se las aglutina en ellas), el servicio penitenciario obtura el acceso a los canales tradicionales de comunicación (teléfonos, cartas), y la existencia de requisas a quienes pretenden visitarlas tras las rejas; la lesión a su integridad física, psicológica y sexual a partir de prácticas violentas reglamentadas por el propio servicio penitenciario como ser las requisas personales y de pabellón, el aislamiento aplicado como sanción, y los traslados (afectado estos últimos particularmente al sub grupo compuesto por mujeres embarazadas, lactantes o convivientes con sus hijas/os menores de 4 años); la permisión de convivir con sus hijas/os (avalando los estereotipos genéricos) pero la obstaculización de cumplir cabalmente con su rol de madre a partir de la inexistencia de infraestructura adaptada para la vida de los infantes intramuros; y la deficitaria atención de las necesidades médicas e higiénicas femeninas. Asimismo, se han visibilizado algunos castigos adicionales a la pena que encuentran como sus destinatarios particulares a sub grupos aún más violentados a causa del encierro, tales como las mujeres embarazadas y/o convivientes con sus hijas/os pequeños y las extranjeras o provenientes de grupos étnicos minoritarios.

3) La prisión domiciliaria como herramienta preventora de las afecciones adicionales a las propias del castigo punitivo

Teniendo en cuenta el impacto diferencial del encarcelamiento sobre las mujeres (en particular, madres) y advirtiendo que la realidad social determina que ellas resultan ser las principales encargadas de la crianza de los niñas/os, el legislador argentino ha concebido a su favor la sustitución del encierro carcelario por el encierro domiciliario como una alternativa menos lesiva que aquél (y no como el cese o la suspensión de su detención).

Más específicamente, entre las razones invocadas por el legislador para receptar expresamente este supuesto de procedencia del arresto domiciliario han sido individualizadas las siguientes: (1) el ámbito carcelario no es adecuado para el especial cuidado requerido por las mujeres embarazadas o con hijas/os pequeños; (2) para la no infracción a la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se requiere de la implementación de un régimen especial; y (3) el principio de intrascendencia de la pena sumado al interés superior del niño demandan la búsqueda de soluciones alternativas a la cárcel (Defensoría General de la Nación, 2015:8).

Estas consideraciones cimentaron la reforma en materia de ejecución de la pena. En concreto, el art. 32 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N°24.660 a partir de la modificación operada por la Ley N°26.472 (B.O. 20/01/2009) incorpora como quinto supuesto de procedencia del excepcional arresto domiciliario el relativo a la mujer embarazada y, como sexto supuesto de

sustitución del encarcelamiento riguroso por domiciliario, el de la detenida que resulte ser madre de un/a niño/a menor de cinco años de edad o tenga a una persona con discapacidad a su cargo¹³

14 .

En este orden, no podrá dejar de señalarse que si bien los supuestos receptados en materia de ejecución penal a partir de la sanción de Ley N°26.472 sitúan a las mujeres encarceladas en una posición más favorable que los hombres detenidos, solamente habilitan la concesión del arresto domiciliario en su función reproductora, en su rol de madre o de encargadas del cuidado de otras personas. De esta manera, *“la actual formulación de la ley, en aras de reconocer y abordar esa afectación diferencial que las mujeres sufren, refuerza y reproduce de modo paradójico los estereotipos que, precisamente, generan esa afectación diferencial”* (Defensoría General de la Nación, 2015:62-63)

Ahora bien, en virtud de que ordenar el arresto domiciliario es una facultad potestativa para el juez (es decir, que puede ser ordenada o no en la medida que la normativa en materia de ejecución de la pena emplea la voz *“podrá”*) se han advertido diferentes dificultades en el acceso al instituto en cuestión.

En un primer término, es dable apuntar que se han observado casos de mujeres detenidas (cumplidoras de las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria) que han solicitado el instituto aquí advertido como una herramienta con aptitud para prevenir los castigos extra punitivos indicados en el apartado precedente empero que su petición ha sido denegada por los órganos jurisdiccionales.

Como razones de tal negativa judicial han sido individualizados las siguientes: (1) la residencia anterior al encarcelamiento en *“zonas de riesgo”* que no cumplirían con los estándares socio-ambientales exigidos por los jueces para la procedencia de la medida; (2) la negativa de las familias de recibirlas; (3) el familiar con el que conviviría la mujer no podría demostrar ingresos regulares y suficientes para el mantenimiento del hogar; y (4) el mérito aislado de la *“gravedad del delito cometido”* o la *“magnitud de la pena”* (PPN, 2012:406-407).

De hecho, valga recordar que los datos estadísticos arrojados en el apartado relativo a la composición de la población femenina del SPF evidenciaban que, al 31 de diciembre de 2015, aún cuarenta y siete (47) mujeres embarazadas y/o con hijos/as menores de cuatro años de edad se encuentran alojadas en cárceles federales de nuestro país (PPN, 2015:454).

En un segundo término, cabe anotar la existencia de casos de mujeres encarceladas (que aún reuniendo los requisitos legales) siquiera han peticionado a la autoridad judicial

13 En concreto, el art. 32 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N°24.660 luego de la reforma operada tras la sanción de la Ley 26.472 (B.O. 20/01/2009) preceptúa en lo que aquí interesa apuntar: *“El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria... (e) A la mujer embarazada; (f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”*.

14 La ley de federal de ejecución penal representa una *“ley marco”* que no obstaculiza ni avanza sobre las legislaciones de ejecución provinciales sino que garantiza ciertos derechos mínimos (CSJN, *“Verbitsky”*, 2005).

competente su detención domiciliaria; ello en consideración de: (1) la falta de comunicación con sus defensores; (2) no contar con domicilio propio ni familiar que pueda recibirlas; (3) ser extranjeras y no tener referentes en el país; (4) necesitar del trabajo al que pueden acceder en el marco del encierro carcelario para mantener a sus familias en el exterior; entre otras razones (PPN, 2012: 405-406).

Estos factores reconocidos como valladares obstaculizantes de la morigeración del encierro riguroso en términos de arresto domiciliario han sido sistematizados de la siguiente manera (Defensoría General de la Nación, 2015:10):

* Barreras vinculadas con la solicitud del instituto: Aquellas que condicionan la procedencia del arresto por la interpretación de los supuestos y requisitos comprendidos en la norma.

* Barreras vinculadas con la concesión del beneficio: Aquellas que condicionan la procedencia de arresto a ciertas circunstancias estructurales.

* Barreras vinculadas con su efectivo cumplimiento: En ellas se evidencia la falta de recursos sociales, materiales y legales para cumplir con la restricción de libertad y alcanzar la finalidad resocializadora de la pena pregonado por la Ley Fundamental.

Sin perjuicio de que la inclusión específica de este supuesto de procedencia del arresto domiciliario demuestra la expresión de la sensibilidad del legislador en punto a la especificidades genéricas, se observa arbitrario el límite fijado en cinco años de edad de los hijos e hijas de las mujeres encarceladas para acceder al instituto como paliativo de las particulares afecciones extra punitivas.

En este sentido, se ha señalado *“...que no existe una diferencia sustancial entre la desprotección y potencial pérdida de vínculos que podría sufrir un niño o niña menor de cinco años respecto de otro de más edad, dado que estas circunstancias no se vinculan necesaria ni únicamente con ese factor, sino con otros motivos, tales como la situación familiar, la económica, las condiciones de salud y la inserción social en las que se encuentran la madre y el niño o niña”*. En atención a ello, *“...la edad máxima establecida por el legislador no puede ser interpretada como un límite rígido, sino que debe ser entendida como una pauta orientadora, que tiene que ser exceptuada en los casos en que resulte necesario extender el plazo previsto para otorgar la detención domiciliaria”* (Defensoría General de la Nación, 2015:56).

Siguiendo esta línea de pensamiento, estimamos este supuesto de procedencia del arresto domiciliario expresamente reconocido por la ley de ejecución penal no debiera ser aplicado en términos rígidos y estrictos sino que, en orden a cimentarse especialmente en la necesidad de paliar las afecciones desbordantes de la pena impuesta a la mujer (madre) y la proyección de las consecuencias del encarcelamiento sobre sus hijas/os, debe ser inclusivo de supuestos de niña/os mayores a la edad indicada en el texto legal. Sin embargo, observándose obstáculos de diversa índole en el acceso al arresto domiciliario como los que arriba fueran expuestos aún cuando las peticionantes cumplen con las exigencias normativas (en particular, tener hijas/os menores de 5

años de edad), resulta dificultoso imaginar la adopción de esta interpretación elástica del dispositivo legal en los tribunales de nuestro país.

5) Conclusiones finales

A lo largo del presente trabajo estimamos ha logrado evidenciarse la reticencia de los espacios de encierro de nuestro país en la incorporación de la dimensión genérica en tanto evaden la atención adecuada de los requerimientos y/o necesidades propias de las mujeres detenidas en ellos (íntimamente ligados dichos requerimientos y/o necesidades a los roles estereotipados de género gestados en el seno del patriarcado), advirtiéndose ello como afecciones desbordantes de la pena. En este sentido, se puso de relieve que los castigos extra punitivos derivados de la pérdida o la dificultad de sostenimiento de los vínculos familiares, las prácticas violentas reglamentadas por el servicio penitenciario (como ser las requisas, el aislamiento sancionatorio y los traslados), la infraestructura y las condiciones de vida en general no contemplativas de las especificidades genéricas, se sobredimensionan cuando las privadas de libertad son mujeres.

Todo ello enmarcado en diferentes textos legales nacionales e internacionales expresamente reconocedores del impacto diferencial del encarcelamiento sobre las mujeres (que atraviesa transversalmente a sus hijas/os) pero prácticamente desconocido por los dispositivos de encierro.

Asimismo, la presentación de datos cuantitativos permitió evidenciar: (Primero) que la inmensa mayoría de las mujeres detenidas en cárceles argentinas resultan ser madres y gran parte de ellas tienen hijas/os menores de edad a su cargo, por lo cual los obstáculos en el cumplimiento adecuado del <<rol de mujer>> se extenderán sobre una enorme porción de la población carcelaria femenina; (Segundo) que casi la mitad de la población femenina de las cárceles federales es extranjera, circunstancia que devela la necesidad de profundizar en la atención de los requerimientos de este grupo particular de detenidas aún más vulnerable (en tanto a los padecimientos relativos a la cuestión genérica pueden adicionarse barreras idiomáticas y/o derivadas de la lejanía de su lugar de residencia); (Tercero) si bien a inicios del 2009 fue incorporado como supuesto de procedencia de arresto domiciliario el relativo a las detenidas embarazadas y/o con hijas/os menores de 5 años, a finales del 2015 aún residían en cárceles federales argentinas un total de 47 mujeres embarazadas y/o alojadas con sus hijas/os pequeños (aunque se advirtió un descenso en relación al total del 2012).

Por último, se presentó la detención domiciliaria de las mujeres como mecanismo paliativo de las consecuencias desbordantes del castigo penal generadas por los espacios de encierro tradicionales relevándose una serie de valladares erigidos (por los órganos jurisdiccionales) para obstaculizar el acceso al instituto aún cuando las peticionantes cumplieran acabadamente con las exigencias del texto legal (estar embarazadas y/o ser madres de niñas/os menores de 5 años de edad).

Referencias bibliográficas

- Centro de Estudios Legales y Sociales (2011). "Mujeres en prisión: los alcances del castigo". Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires.
- Ministerio Público de la Defensa (2013). "Mujeres en prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias". Disponible en formato digital en el sitio web <http://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/mujeresprision.pdf>
- Defensoría General de la Nación (2009). "Mujeres privadas de libertad. Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad". Disponible en formato digital en el sitio web <http://www.unicef.org/argentina/spanish/mujeres-presas.pdf>
- Defensoría General de la Nación (2015). "Punición & Maternidad: acceso al arresto domiciliario". Disponible en formato digital en el sitio web <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Genero%20Arresto%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>
- Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (2014). Informe Anual 2014 del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. Disponible en formato digital en el sitio web http://www.jus.gob.ar/media/3074134/informe_sneep_argentina_2014.pdf
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2009). "Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales". Editores del Puerto. Buenos Aires.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2012). "La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina". Informe Anual 2012. Disponible en formato digital en el sitio web <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anua%202012%20completo.pdf>
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2015). "La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina". Informe Anual 2015. Disponible en formato digital en el sitio web http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015_0.pdf